

**El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.**

**Las reclamaciones que no
vengan francas no se admi-
tirán en esta redacción.**



**Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de Serna, calle de la Con-
cepcion n. 2, y en la de Diaz,
calle de S. Julian n. 3, á 6
reales al mes.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 266.

La Direccion general de Fincas del Estado me dice con fecha 25 de Junio último lo que sigue.

» El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente.—Exmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 8 de Marzo último relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem se observen las reglas siguientes:

1.^a Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á esa Direccion general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposicion, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la Deuda del Estado para su cancelacion.

2.^a Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma orden de San Juan ó de los demás bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposicion de sus censos en la Direccion general de la Deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales.

3.^a Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la Deuda del Estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas transferencias

serán también transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas.

4.^a Desde el día en que las oficinas expidan cualquier documento por transferencia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubiere transferido, y al efecto dará cuenta la Direccion de la Deuda á la de Fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados.

5.^a No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo interés que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen.

6.^a Para que en las certificaciones que se expidan por las transferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se exprese aquella circunstancia. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé á esta Real orden la mayor publicidad posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 10 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 267.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente—*Instrucción para la organización y gobierno de la Comisión calificadora de la capacidad de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 del corriente.*

ARTICULO 1.º La Comisión calificadora de la capacidad conocimientos y circunstancias de los empleados cesantes, creada por Real decreto de 3 del corriente y compuesta según su artículo 2.º de un Presidente y cuatro Vocales, tendrá además el número de oficiales auxiliares de la clase de cesantes, el de escribientes y otros subalternos que se juzgue necesario, en el concepto de que las asignaciones que todos ellos gozarán sobre las que disfruten los primeros por cesantía no han de exceder de la cantidad de 51.000 reales anuales que se cargarán al imprevisto de Hacienda.

ART. 2.º Los Vocales de la Comisión ocuparán en ella el lugar que les corresponda por su antigüedad contada esta por el número de años de servicio activo que cada uno tenga en su clase actual. El primero sustituirá al Presidente en ausencias ó enfermedades.

ART. 3.º Para que en los trabajos de la Comisión haya el orden y concierto debidos, se dividirá en cuatro secciones á las órdenes respectivamente de cada uno de los Vocales. Los empleados cesantes que deben ser calificados se dividirán por clases, y el Presidente designará las que hayan de estar á cargo de cada una de las secciones.

ART. 4.º La Comisión se reunirá en junta por lo menos dos veces cada semana, y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. Hará las veces de secretario uno de los empleados de la Comisión, quien dará cuenta de los expedientes y estenderá los acuerdos que deberán ser autorizados en el acto con la media firma de cada uno de los presentes. Concurrirán á la junta los oficiales que el presidente designare, cuando lo juzgue necesario para la mayor ilustración de algun expediente pero sin voto.

ART. 5.º Los expedientes que se presenten al acuerdo de la Comisión, constituida en junta constarán:

1.º De la hoja de servicios mas reciente del interesado á la cual se agregarán todas las antiguas que puedan reunirse.

2.º De los datos que hayan remitido las Direcciones ú Oficinas generales de que haya dependido.

3.º De las noticias oficiales y particulares que haya adquirido la Comisión.

4.º Del extracto del expediente en el que deberá constar la nota razonada del oficial que lo haya preparado y la conformidad ó discordia del Jefe de la sección. Los documentos deberán numerarse anotándose correlativamente al margen de los extractos.

ART. 6.º Las resoluciones de la Comisión se entenderán en un libro de actas que autorizarán el Presidente y Secretario.

ART. 7.º La Comisión procederá desde luego á la calificación de todos los empleados cesantes que disfruten haber como pasivos, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto del Tesoro, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto citado, abriendo los oportunos registros, donde se anotarán las circunstancias de cada uno despues de resueltos los respectivos expedientes, los cuales deberán tener toda la instrucción conveniente, á cuyo

efecto se reclamarán de todas las dependencias del Estado cuantos datos y noticias fueren necesarias.

ART. 8.º La calificación de los empleados cesantes que no disfruten haber como pasivos, se practicará en los mismos términos que la de los demás, pero no tendrá lugar mientras no la soliciten los interesados, los cuales deberán dirigir sus instancias al Presidente la Comisión, acompañadas de la hoja de servicios y de copia autorizada de sus nombramientos y separaciones.

ART. 9.º La Junta de clases pasivas pasará sin demora á la Comisión calificadora un índice por categorías y orden alfabético de todos los empleados cesantes que en actualidad gocen sueldos del Estado, con espresion de los años de servicio por que fueron clasificados y haber que disfrutaban, y otro de los cesantes sin sueldo de que tenga conocimiento; y por el Ministerio de Hacienda se pasarán las hojas de servicio que en él existan de los que gozan haber. La Comisión deberá adicionar cada hoja de servicios con una nueva clasificación de tiempo, comprensiva hasta 30 de Mayo de este año.

ART. 10. Despues de calificados debidamente los empleados cesantes, se clasificarán por *útiles é inútiles* haciendo constar la aptitud de cada uno de los primeros para la clase de empleo que se halle mas en analogía con su capacidad y con la naturaleza de los que hubiere desempeñado, distinguiendo con la separación conveniente los cesantes que gocen de sueldo, y los que por no tener el suficiente número de años de servicio se hallen sin haber alguno.

ART. 11. En el régimen y gobierno interior de la Oficina de la Comisión se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda.

ART. 12. El Presidente es el Jefe de la Comisión y á su autoridad estarán subordinados todos los empleados de ella, á los cuales podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta razonada al Ministerio en el preciso término de veinte y cuatro horas para la resolución que corresponda. Esta facultad no es extensiva á los vocales de la Junta.

ART. 13. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión:

1.º Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda y los Jefes de las dependencias generales de la administración central.

2.º Pedir á las mismas ó á las Autoridades económicas de provincia y á cualesquiera otras, los informes, datos y noticias que necesite para el mejor desempeño de su encargo, y la mayor exactitud en sus calificaciones.

3.º Formar el reglamento particular para el gobierno interior de la oficina.

ART. 14. La Comisión dará cuenta mensualmente al Ministerio de Hacienda por conducto de su Presidente, del estado de sus trabajos; del número de empleados que haya calificado en aquel periodo, acompañando los expedientes originales, y una relación individual en que consten los nombres de ellos, último destino que hubieren desempeñado; sueldo que en él gozaron, y el de clasificación si les corresponde, indicando la clase de destinos para que les juzgue aptos; todo lo cual constará en una relación arreglada al modelo ad-

junto cuyo pormenor se contendrá además en cada espediente.

ATR. 15. El Presidente propondrá al Ministerio de Hacienda cuantas medidas juzgue convenientes para

el mejor éxito de los trabajos de la comision.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el modelo que se cita, á los efectos correspondientes. Albacete 10 de Julio de 1850.—Luis Antonio Meoro.

COMISION CALIFICADORA

DE LA CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS DE LOS EMPLEADOS CESANTES.

Relacion de los cesantes calificados cuyos espedientes se acompañan al Ministerio de Hacienda.

NOMBRE de los interesados.	Edad	Ultimo destino que desempeñó.	Sueldo que en él gozó.	Haber de cesante	Años de servicio.	Capacidad.	Conocimientos.	Moralidad	Juicio de la comision.
Don Francisco Gomez.	47 años	Oficial de la Aduana de Cádiz.	12000 rs.	4000 rs	22 años 3 meses	Mediana	En contabilidad.	Nada aparece contra ella.	Se considera apto para un destino en la Contabilidad provl.

OTRA NÚMERO 268.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca del soldado desertor Felipe Aranda cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del señor Comandante general de esta provincia, dándome parte. Albacete 8 de Julio de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Media filiacion.

Felipe Aranda soldado del Regimiento infanteria del Rey núm. 1.º primer batallon 3.ª compañía, hijo de Ramon y de Margarita Garcia, natural de Paterna de Alcaráz, provincia de Albacete, sus señales pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 4.º del actual me dice lo siguiente.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar en circular de 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—Debiendose verificar una segunda y simultánea subasta el día 22 del próximo mes de Julio á la una de su tarde, en los estrados de esta Intendencia general, y en los del Ministerio principal de Administracion Militar de las posesiones de Africa, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho Distrito desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas Dependencias y formalidades prescritas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; dispondrá V. S. que se dé publicidad á este acto en ese distrito en la forma acostumbrada, dándome aviso de haberse verificado.—Lo trasladado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 10 de Julio de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 3 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Cataluña.—Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la Hospitalidad militar de este distrito por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1854, á fin de Diciembre de 1854, con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se

convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 26 de Agosto á las doce en punto de su mañana en que concluye el termino para la admision de proposiciones.—En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del espresado servicio en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 30 de Junio de 1850.—*Vicente Flores Varela.*—*Juan Antonio Paulet, Secretario.*»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 10 de Julio de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

Don Juan Nicolás de Cozar Alcalde constitucional de esta villa de Vianos, y Presidente de su Ayuntamiento.

Por el presente hago saber: Que habiendo quedado sobrantes de la adjudicacion que les ha sido hecha á los ganaderos de esta villa, la parte de pastos para bacuno (correspondientes á los propios de esta villa) del cuarto de enmedio tasado para doce cabezas, á quince rs. una, la del Mollejon para quince á id, mitad de la Breña para cinco y todo lanar de los pizorros de Valde Infierno ascendente á sesenta cabezas á dos rs. una, há acordado este Ayuntamiento previa autorizacion del Caballero Gobernador de la Provincia sacarlos á pública subasta el día 20 de los corrientes de once á doce de su mañana en estas Salas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Lo que se hace saber por este, para conocimiento de las personas que en ellos quieran interesarse. Vianos y Julio 5 de 1850.—*Juan Nicolás de Cozar.*—Por su mandado, *José Muñoz y Diaz, Secretario.*

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.